



GACETA DEL TECNOLÓGICO

Director: Mauro Murillo Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica Número 56 Mayo 92

INCLUSION DE TRANSITORIO EN EL REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL

CONSIDERANDO QUE:

1. Al 1 de noviembre de 1989 se encontraban varios funcionarios profesionales becados por el ITCR realizando estudios en el exterior por lo que no les fue posible presentar los atestados para el paso de categoría en esa fecha.
2. El Artículo 12 del Reglamento de Carrera Profesional establece como tiempo servido aquel que "...el funcionario, con posterioridad a su contratación por parte del ITCR y a la obtención del bachillerato universitario, haya empleado en la realización de estudios conducentes a la obtención de un título universitario superior al bachillerato, o para realizar actividades de capacitación siempre y cuando medie un acuerdo entre el profesional y el Instituto."
3. La cláusula sexta de los Contratos de Beca del ITCR establece que "...los años de estudio le serán computados (al becario) como años de servicio para efectos de los términos y períodos que le favorezcan según las leyes de trabajo y los reglamentos de personas del Instituto."

SE ACUERDA:

Incluir un transitorio en el Reglamento de Carrera Profesional que diga:

"A todos aquellos profesionales que al 1 de noviembre de 1989 se encontraban realizando estudios de postgrado en el exterior mediante un contrato de beca con el Instituto, se le aplicará el Transitorio III en los términos que éste establece, siempre que se presente la solicitud de pasado de categoría ante la Comisión de Evaluación antes del 15 de abril de 1991."

ACUERDO FIRME

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión N° 1576, Artículo 13, del 7 de marzo de 1991.

APLICAR LA MODIFICACION AL "CONVENIO PARA CREAR UNA NOMENCLATURA DE GRADOS Y TITULOS DE LA EDUCACION SUPERIOR ESTATAL"

EL CONSEJO INSTITUCIONAL ACUERDA:

- a. Aplicar la modificación al "Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Estatal" (adjunta), la cual fue aprobada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) en su sesión N°1491 del 21 de mayo de 1991, atendiendo los siguientes dos aspectos vigentes actualmente en el Convenio.
 1. Que las actividades y asignaturas aprobadas en un plan de licenciatura puedan, a juicio de la Institución, ser reconocidas como parte del plan de estudios de maestría.
 2. Que el requisito de ingreso a la especialización sea el bachillerato y no la licenciatura.
- b. Aprobar la aplicación de los siguientes transitorios a la Modificación al "Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Estatal", aprobados por CONARE.

Transitorio I

Aquellas personas que, habiendo realizado un trámite de reconocimiento y equiparación de un diploma extranjero con un grado de maestría y su equiparación correspondió a una especialidad profesional podrán solicitar una revisión de la resolución ante la institución que la emitió.

La institución miembro del CONARE deberá informar por escrito la nueva resolución a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación del CONARE, con el propósito de actualizar el archivo de reconocimiento y equiparación de grados y títulos expedidos por instituciones de educación superior del extranjero.

Transitorio II

El período de revisión será de un año a partir de la fecha

de publicación en los principales medios de comunicación colectiva del país. La tarifa para revisión será de \$100,000 por año, la cual se actualizará anualmente de acuerdo a la resolución.

CONSEJO INSTITUCIONAL

Aprobado por Consejo Institucional en sesión N° 140, Artículo 9, del 12 de marzo de 1992.

2. Es necesario fortalecer los proyectos y programas de financiamiento estudiantil.

3. Es conveniente establecer en el futuro un aporte mayor de aquellos estudiantes con muy buenas posibilidades académicas, al cual requiere, sin embargo, de un mayor tiempo de estudio y análisis.

Instituto Tecnológico de Costa Rica Número 28 Mayo 92

MODIFICACION DEL ACUERDO DEL CONSEJO INSTITUCIONAL O.C. SESION N° 1423, ARTICULO 18 DEL 4 DE FEBRERO DE 1988 SOBRE PUBLICACION DE ESQUELAS

Modificar el acuerdo del Consejo Institucional de Sesión N° 1423, Artículo 18 del 4 de febrero de 1988, de manera que se lea:

a. Publicar una esquela mortuoria, por parte del Instituto, en la prensa escrita cuando fallezca un funcionario o estudiante de la Institución.

En casos de excepción y de personas externas a la Institución que han mantenido algún vínculo importante con ésta (de parientes cercanos a éstas), el Rector está autorizado para determinar la publicación de una esquela.

b. Las esquelas incluirán el logotipo del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el nombre completo de la Institución, y el contenido de las mismas deberá ser aprobado por el señor Rector.

c. Solicitar a los Directores de Departamento, Coordinadores o Jefes de Unidad, que se sirvan informar oportunamente a la Secretaría del Consejo Institucional, cuando ocurra alguna de las situaciones especificadas en el inciso a, de este artículo.

ACUERDO FIRME

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión N° 1433, Artículo 18, del 3 de febrero de 1992.

CREDITOS EN PROGRAMAS DE DIPLOMADO Y BACHILLERATO

CONSIDERANDO QUE

1. El costo del crédito en los programas de diplomado y bachillerato se mantiene invariable por más de diez años.

4. Existe un aumento significativo de retiros justificados de un año a otro, lo cual elimina cupos a otros estudiantes que necesitan matricularse.

SE ACUERDA INCLUIR EN EL REGLAMENTO DE LA CARRERA PROFESIONAL DE

a. Establecer el valor del crédito en programas de diplomado y bachillerato en \$500,00 a partir del primer semestre de 1992.

b. El tope de créditos será de 10, excepto en aquellos casos en que se especifique lo contrario.

c. Establecer un costo para los créditos correspondientes a cursos que el estudiante repite de la siguiente forma:

Condición	Costo
R ₁	\$500
R ₂	\$750 (50% más del valor del crédito para R ₁)
R ₃ o más	\$1.125 (50% más del valor del crédito para R ₂ o más)

Para efectos de este sistema de cobro, se considerará:

R₁ el caso del estudiante que repite una materia por primera vez, R₂ el caso del estudiante que repite una materia por segunda vez, R₃ el caso del estudiante que repite una materia por tercera vez, y R₄ el caso del estudiante que repite una materia por cuarta vez, y así sucesivamente.

ch. Para efectos de cobro de los créditos de materias en condición de R₂ o más y de retiro justificado de materias no se considera en tope establecido de 10 créditos.

d. Al estudiante se le permitirá retirar únicamente un curso, a partir de este se cobrará de acuerdo con el costo del crédito vigente.

e. Para los efectos de culturales, deportivas y laboratorios se registra de la siguiente manera en cuanto a retiro justificado:

Culturales y Deportivas tendrán un costo equivalente a dos créditos.
Laboratorios un costo de un crédito.

A partir de 1993 la totalidad de los ingresos

obtenidos por concepto de créditos se destinará al fortalecimiento de proyectos, fondos de becas y préstamos estudiantiles.

- g. La contabilización de los R_n se iniciará a partir del primer semestre de 1992.
- h. El costo del crédito se actualizará automáticamente con base en el incremento del índice de precios al consumidor del año anterior, siempre que este no sobrepase el 20% anual; si sobrepasa el 20%, se analizará la readecuación en la Vicerrectoría de Administración, la cual presentará un informe al Consejo Institucional. Los incrementos se harán anualmente y registrarán desde el inicio del año calendario.
- i. A finales del I Semestre de 1994 el Consejo de Rectoría evaluará este sistema en lo referente a los R_n y cualquier otro que el Consejo Institucional estime conveniente previo informe del Consejo de Rectoría.

ACUERDO FIRME

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión N° 1631, Artículo 9, del 19 de diciembre de 1991.

REGLAMENTO BECAS Y PRESTAMOS ESTUDIANTILES

Artículo 1

El presente reglamento regula la aplicación del sistema de financiamiento de estudios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (en adelante el Instituto).

Artículo 2

El sistema de financiamiento de estudios tiene como objetivo facilitar al estudiante su formación profesional, posibilitando el ingreso y permanencia a los estudiantes de condición socioeconómica limitada, mediante el otorgamiento de préstamos y becas por condición socioeconómica.

Asimismo, favorecerá la atracción y permanencia de estudiante destacados, mediante el otorgamiento de becas de exención del pago de los derechos de estudio.

Artículo 3

El otorgamiento de los beneficios que estipula el presente reglamento estará a cargo del Comité de Becas y Préstamos Estudiantiles (en adelante el Comité).

Artículo 4

Los costos de estudio se definen como los gastos mensuales que se generan en la condición de estudiante de educación superior y que para efectos del Instituto consisten en: derechos de estudio, material didáctico, alojamiento, alimentación, transporte y lavandería.

Artículo 5

Los beneficios que otorga el presente reglamento se aplicarán únicamente a estudiantes regulares que cursen los niveles de diplomado o bachillerato universitario en el Instituto.

No podrán acogerse a estos beneficios aquellos estudiantes cuyos derechos de estudio son cubiertos por organismos nacionales o internacionales.

Artículo 6

Los estudiantes que cumplan los requisitos para hacerse acreedores a cualquiera de los beneficios establecidos en este Reglamento, se considerarán como candidatos a estos, sujeta su aprobación al presupuesto asignado al Comité por el Consejo Institucional.

CAPITULO II EL COMITE

Artículo 7

El Comité estará integrado por:

- a. El Vicerrector de Vida Estudiantil y Servicios Académicos, quien lo presidirá.
- b. El Vicerrector de Administración o su representante.
- c. El Director del Departamento de Trabajo Social y Salud, quien ejercerá la Secretaría Ejecutiva.
- ch. Un representante de los estudiantes, nombrado mediante el mecanismo y por el período que establezca el Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica (FEITEC).

Artículo 8

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a. Administrar el recurso económico asignado al sistema de financiamiento de estudios, enmarcado estrictamente dentro del presupuesto institucional asignado para este fin.

- b. Otorgar los beneficios descritos en este Reglamento.
- c. Analizar y proponer las necesidades de presupuesto anual del sistema de financiamiento de estudios.
- ch. Definir anualmente los montos tope de los costos de estudio que cubre el sistema de financiamiento de estudios, de conformidad con el costo de la vida y las posibilidades presupuestarias del Instituto.
- d. Definir anualmente el número de becas que se otorga por participación especial en los campos cultural, deportivo y estudiantil.
- e. Asignar el recurso anual de horas asistente y horas estudiante para cada dependencia, con base en el presupuesto establecido para este programa.
- f. Analizar y proponer al Consejo Institucional modificaciones a las políticas del sistema de financiamiento de estudios y al presente Reglamento.
- g. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- h. Resolver sobre los asuntos no previstos en este Reglamento.

Artículo 9

Quando se traten en el Comité asuntos relacionados con el financiamiento de estudios de las sedes y centros académicos, o cuando se analicen aspectos generales de la normativa del sistema de financiamiento, los encargados de los programas de vida estudiantil de las Sedes y Centros Académicos, podrán participar en las sesiones con derecho a voz, para lo cual podrán ser expresamente invitados.

Artículo 10

El Comité sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente.

El quórum estará constituido por más de la mitad de sus miembros.

En cualquier caso, los acuerdos serán tomados con el voto de al menos tres de sus miembros. En caso de empate por segunda vez en una votación, el presidente del Comité ejercerá su derecho a voto de calidad.

Artículo 11

Las disposiciones de carácter financiero que tome el Comité deben darse dentro de los límites presupuestarios del Instituto y de acuerdo con las directrices del Consejo Institucional.

CAPITULO III DE LAS BECAS

Artículo 12

El Instituto otorga los siguientes tipos de becas:

- a. **Becas por condición socioeconómica**
Cubren hasta el 50% de los costos de estudio mensual de aquellos estudiantes cuya condición socioeconómica así lo amerite. Estas son exclusivamente para estudiantes costarricenses.
- b. **Becas de atracción**
Consisten en la exoneración del pago de los derechos de estudio durante toda la carrera y se ofrecen a los estudiantes de primer ingreso cada año. El requisito para hacerse acreedor a esta beca es obtener un puntaje de admisión mayor o igual que 600 y cumplir, además, con las siguientes condiciones:
 - b.1. **Primeros promedios de colegio**
Se otorgan a los estudiantes que hayan obtenido los cinco primeros promedios de cada grupo de último año de la educación diversificada en cada colegio del país, que se matriculen en el Instituto.

El requisito para hacerse acreedor a esta beca consiste en que el promedio de calificaciones del último año de la educación diversificada sea mayor o igual a 85.
 - b.2. **Primeros puntajes de admisión por carrera**
Se otorgan a los tres primeros puntajes de admisión que se matriculen en cada carrera.
 - b.3. **Ganadores de concursos y certámenes**
Se otorgan a los estudiantes ganadores del primer lugar en concursos y certámenes a nivel nacional, obtenido individual o grupalmente, en los campos científico y tecnológico, cuya participación se realice a partir del noveno año de la educación general básica. Los concursos y certámenes deberán estar debidamente auspiciados por organismos competentes a nivel nacional,

según el campo de que se trate, y haberse realizado en un plazo máximo de cinco años antes de la fecha de ingreso al Instituto.

b.4 Becas Colegio Científico

Se otorgan a los estudiantes graduados de los Colegios Científicos del país, de acuerdo con su condición socioeconómica. La beca cubre los costos de estudios. Esta beca contempla asimismo un cupo en las residencias estudiantiles de la sede de Cartago, para los estudiantes procedentes de zonas alejadas al Campus.

Para hacerse acreedor a esta beca, el estudiante deberá haber aprobado el cuarto ciclo de la educación diversificada con un promedio superior a 90 y matricular un mínimo de 16 créditos semestrales.

c. Becas por participación especial

Consisten en la exoneración del pago de los derechos de estudio semestral. Se otorgan a los estudiantes en los siguientes campos:

c.1 Cultural

Para aquellos estudiantes que tengan una participación destacada en actividades culturales a nivel individual o grupal, auspiciadas por el Instituto.

c.2 Deportivo

Para aquellos estudiantes que tengan una participación destacada en actividades deportivas, a nivel individual o grupal, auspiciadas por el Instituto.

c.3 Estudiantil

Para aquellos estudiantes que tengan una participación destacada en actividades que coadyuven al cumplimiento de los fines y principios del Instituto.

ch. Becas de Honor

Consisten en la exoneración de pago de los derechos de estudio semestral. Se otorgan a los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

- Obtener como mínimo un promedio ponderado de 90 en las calificaciones del semestre correspondiente.

- Obtener calificaciones iguales o superiores a 80

en cada asignatura del semestre correspondiente.

- Cursar el bloque completo que define el plan de estudios de su carrera para el semestre correspondiente, o asignaturas que sumen al menos 15 créditos.

d. Becas Horas Estudiante, Horas asistente:

Están dirigidas a aquellos estudiantes que sean designados bajo alguna de las modalidades de "Horas Estudiante u Horas Asistente", de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

Estas becas otorgan como beneficio la exoneración del pago de los derechos de estudio semestral y un incentivo económico adicional, cuyo monto será definido anualmente por el Comité.

El monto de la exoneración de los derechos de estudio será el equivalente al monto correspondiente al número de horas semestrales de trabajo que cumpla el estudiante.

e. Becas de funcionarios y dependientes:

Están dirigidas a los funcionarios y sus dependientes que cursen estudios en el Instituto, de acuerdo con el reglamento correspondiente. Estas becas otorgan como beneficio la exención de pago de los derechos de estudio semestral.

f. Becas productos de convenios:

Están dirigidas a aquellos estudiantes que se acojan a convenios establecidos con diferentes entes externos a la Institución, según la normativa que corresponda en cada caso.

g. Becas estudiante tutor:

Se otorgan a los estudiantes que se desempeñen en el programa de tutorías estudiantiles, a quienes les corresponderá como beneficio la exoneración del pago de los derechos de estudio semestral y un incentivo adicional. El monto de este incentivo será definido anualmente por el Comité, aportando el Instituto el 50% y la FEITEC el 50% restante.

Estas becas se tramitarán de acuerdo con la normativa que para este fin establezca el Comité.

Artículo 13

En el primer mes de cada semestre lectivo, el Departa-

mento de Admisión y Registro comunicará al Comité los nombres de los estudiantes que se han hecho acreedores a una beca de honor y de primeros puntajes de admisión.

La Beca de Honor regirá para el semestre lectivo siguiente respecto del semestre en que se adquirió el derecho al beneficio. El estudiante que en el semestre anterior a la práctica de especialidad se destacó con una Beca de Honor, le será reconocida tanto en el semestre que realizará la práctica como en el semestre inmediato siguiente a la misma, siempre y cuando haya aprobado la práctica de especialidad con una calificación igual o superior a 90.

Artículo 14

El beneficio de las becas por participación especial regirá para el semestre lectivo siguiente del semestre que se adquirió el derecho al beneficio.

Anualmente el Comité determinará el número de becas por participación especial en cada uno de los diferentes campos. El número total de este tipo de becas no debe sobrepasar el 5% de la población institucional que cursa los niveles de diplomado y bachillerato.

Artículo 15

La pertenencia a un grupo cultural, deportivo o estudiantil no le dará al estudiante derecho por sí para ser postulado como candidato a este tipo de becas.

Para optar a una beca por participación especial en los campos cultural, deportivo o estudiantil, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos.

- a. Actuación altamente destacada que lo distinga en el grupo o actividad en cuanto a elevada mística, esfuerzo, preocupación, servicio constante y representación digna del Instituto en cargos no remunerados.
- b. Asistencia, puntualidad y responsabilidad.
- c. Intensidad de participación en el grupo o actividad a que pertenece.
- ch. Cumplir con el requisito académico establecido en este Reglamento para este tipo de becas.

Artículo 16

El Consejo del Departamento de Cultura y Deporte y el Departamento de Vida Estudiantil y Servicios Académicos de la Sede de San Carlos, propondrá semestralmente al Comité, para su aprobación, los candidatos a beca por participación especial en el campo cultural y

deportivo de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Reglamento y con el número semestral de becas aprobado por el Comité.

En el caso del Centro Académico de San José, le corresponderá al encargado de las actividades culturales y deportivas la presentación de los candidatos a este tipo de becas ante el Consejo de Departamento de Cultura y Deporte.

Artículo 17

La Federación de Estudiantes del ITCR (FEITEC) propondrá semestralmente al Comité para su aprobación, los candidatos a beca por participación estudiantil destacada en el Instituto de acuerdo con el número semestral de becas aprobado por el Comité.

Artículo 18

Para optar a una beca por participación especial el estudiante deberá haber aprobado al menos 12 créditos, con un promedio ponderado igual o superior a 70 en el semestre en que tuvo la participación, en caso de que se curse la práctica de especialidad o su equivalente el estudiante deberá obtener un promedio ponderado mayor o igual que 85.

Si la práctica de especialidad o su equivalente es de medio tiempo, el estudiante no tendrá derecho a este beneficio.

Si el plan de estudios le impide matricular menos de 12 créditos, se permitirá el mínimo semestral pero con promedio ponderado de 75 y el beneficio será igual al 50% del costo de derechos de estudio.

Artículo 19

La dependencia proponente de las becas por participación especial deberá verificar que el estudiante postulado cumpla con todos los requisitos establecidos para estas becas.

Artículo 20

El Departamento de Trabajo Social y Salud verificará que los estudiantes propuestos a beca por participación especial cumplan con el requisito académico respectivo.

Artículo 21

Cuando un estudiante se hace acreedor a más de una beca se le distinguirá con el número de becas corres-

pondiente y se le otorgará el beneficio de la beca más favorable para este.

Artículo 22

El estudiante que en el semestre que se gradúa de su carrera, se hace acreedor a una beca de honor, se le exonera del pago de los derechos de graduación.

Artículo 23

Las solicitudes de becas de atracción de funcionarios y dependientes y las producto de convenios, deberán presentarlas al Departamento de Trabajo Social y Salud los estudiantes interesados, en las fechas establecidas para tal efecto en el Calendario Académico.

CAPITULO IV BECAS POR CONDICION SOCIOECONOMICA Y PRESTAMOS

Artículo 24

El Instituto podrá otorgar préstamos para cubrir gastos en que incurren los estudiantes por concepto de la práctica de especialidad o su equivalente y la graduación.

Anualmente el Comité determinará el presupuesto y los montos tope que se destinarán para este tipo de préstamos.

El total de préstamos no podrá sobrepasar el 2% de la población total de estudiantes de bachillerato y diplomado.

Artículo 25

El financiamiento que se otorga en calidad de préstamo es reembolsable. Para su reintegro se otorgará al estudiante un período de gracia, por una única vez, para iniciar su amortización seis meses después de la fecha de graduación o retiro del Instituto.

Artículo 26

El préstamo devengará un interés fijo sobre los saldos, el cual será propuesto anualmente por la Vicerrectoría de Administración y aprobado por el Consejo Institucional.

La tasa de interés que se fije cada año no podrá ser aplicada en forma retroactiva.

Artículo 27

Para solicitar financiamiento de estudios, se deberá presentar el formulario de solicitud correspondiente ante el Departamento de Trabajo Social y Salud o ante sus homólogos en la Sede y Centro Académico, con los documentos especificados en el mismo y en las fechas establecidas para tal efecto en el Calendario Académico.

El estudiante deberá presentar al Departamento de Trabajo Social y Salud cualquier documento o información que le sea solicitada, además de los especificados en el formulario respectivo.

Artículo 28

El estudiante que cuente con financiamiento deberá cursar semestralmente un mínimo de 12 créditos.

Se exceptúa de este requisito a los estudiantes que, en función de su plan de estudios, estén imposibilitados para cumplir con el mínimo de créditos establecidos en este artículo. Para estos casos, el Comité, a propuesta del Departamento de Trabajo Social y Salud, definirá el monto de financiamiento mensual, de acuerdo con las necesidades del estudiante.

Artículo 29

El estudiante podrá solicitar revisión semestral de su financiamiento en el plazo establecido para tal efecto en el Calendario Académico, siempre que demuestre cambios en su condición socioeconómica.

Artículo 30

El Comité deberá realizar previsiones presupuestarias para eventuales inclusiones.

Artículo 31

El Departamento de Trabajo Social y Salud realizará estudios técnicos necesarios para verificar la condición socioeconómica y demás requisitos que debe cumplir el solicitante, según lo establecido en el presente reglamento y determinará el monto y tipo de financiamiento. El Comité ratificará la decisión.

Artículo 32

El préstamo que entre en etapa de morosidad devengará intereses moratorios cuya tasa será el triple de los intereses fijados para el préstamo.

CAPITULO V DE LA SUSPENSION Y MODIFICACION DE LOS BENEFICIOS

Artículo 33

El Comité, a propuesta del Departamento de Trabajo Social y Salud, suspenderá el préstamo, las becas por condición socioeconómica, las becas producto de convenios y las becas de atracción, cuando el estudiante incurra en una de las siguientes causas, según el tipo de beneficio con que se cuenta:

- a. Si pierde más del 40% de los créditos matriculados en un semestre, para el estudiante que cuenta con préstamo.
- b. Si mejoran las condiciones socioeconómicas que motivaron el otorgamiento del beneficio.
- c. Si el estudiante hubiera suministrado información falsa al solicitar el beneficio, o si omite información deliberadamente.
- ch. Si el estudiante reprueba más del 30% de los créditos matriculados en el semestre, en el caso de las becas por condición socioeconómica.
- d. En el caso de las becas de atracción, si el estudiante reprueba más del 30% de las materias matriculadas en cada semestre durante el primer año del disfrute de la beca. Para los años subsiguientes el estudiante deberá contar con un promedio ponderado de 75 y aprobar como mínimo 12 créditos de los matriculados en el semestre correspondiente.
- e. Si el estudiante no cumple alguno de los siguientes requisitos, para las becas de Colegio Científico.
 - Aprobar el 100% de las materias matriculadas con un promedio ponderado de calificaciones semestral superior a 75.
 - Matricular un mínimo semestral de 16 créditos. Si el semestre tiene menos créditos deberá matricular el bloque completo que establece el plan de estudios de su carrera.

Artículo 34

El estudiante que incurrió en lo estipulado en los incisos c, d, o, e, del Artículo 33, no podrá recuperar el beneficio que disfrutaba.

Artículo 35

Al estudiante que incurriera en lo establecido en el inciso

c del Artículo 33, el Comité podrá exigirle la devolución de los beneficios otorgados por ese concepto por el sistema de financiamiento.

CAPITULO VI PRESTAMO PARA ESTUDIANTES EXTRANJEROS

Artículo 36

El Instituto otorgará préstamos a estudiantes extranjeros de países centroamericanos que residan con su grupo familiar en Costa Rica y que hayan cursado los estudios secundarios completos en nuestro país, siempre que sus condiciones socioeconómicas así lo ameriten.

Artículo 37

El número de estudiantes extranjeros que gozarán del préstamo no podrá exceder de 10 estudiantes del total de la población estudiantil del Instituto.

Artículo 38

Para disfrutar del préstamo, el estudiante deberá cursar un mínimo de 12 créditos.

Para continuar con el beneficio del préstamo, el estudiante deberá aprobar el 100% de los créditos matriculados semestralmente con un promedio ponderado de calificaciones igual o superior a 80.

Artículo 39

El préstamo cubrirá los gastos mensuales por los siguientes conceptos: alimentación, hospedaje, transporte, material didáctico, lavandería y derechos de estudio.

Artículo 40

El estudiante interesado presentará el formulario "Solicitud de Financiamiento de Estudios en el Departamento de Trabajo Social y Salud", en las fechas que se establecen para este fin, adjuntando los documentos respectivos que se soliciten.

El Departamento de Trabajo Social y Salud realizará un estudio socioeconómico de cada solicitud de préstamo y una visita domiciliaria al grupo familiar del estudiante. El Departamento de Trabajo Social y Salud podrá pedir al estudiante cualquier documento que estime pertinente para analizar su situación.

Artículo 41

Una vez aprobada la solicitud de financiamiento de

estudios, el estudiante formalizará su préstamo en el Departamento de Trabajo Social y Salud. Las garantías del préstamo serán definidas por el Comité. En todo caso, los fiadores deberán ser ciudadanos costarricenses.

Artículo 42

El préstamo que se otorga al estudiante extranjero devengará un interés fluctuante, que será propuesto anualmente por la Vicerrectoría de Administración y aprobado por el Consejo Institucional.

Artículo 43

El disfrute de beneficio de préstamo por parte de estudiantes extranjeros tendrá una vigencia por un período igual a la duración del plan de estudios de la carrera matriculada inicialmente y será prorrogado por dos semestres más en el caso de carreras de nivel de Bachillerato y un semestre más en el caso de los de Diplomado.

CAPITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 44

No podrán acogerse a préstamos, becas y otros beneficios que establece el presente reglamento, aquellas personas que hayan obtenido como mínimo el grado académico de bachillerato en alguna de las instituciones de educación superior.

Artículo 45

Ante las decisiones del Comité en aplicación de este Reglamento, el solicitante podrá pedir revocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación por escrito. El Comité resolverá en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

De mantenerse la decisión, el solicitante podrá apelar ante el Rector dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, quien resolverá en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 46

El disfrute de los beneficios de la beca por condición socioeconómica y el préstamo tendrá una vigencia por un período igual a la duración del plan de estudios de la carrera matriculada inicialmente por el estudiante y será prorrogado por cuatro semestres más en el caso de las carreras de nivel de bachillerato y dos semestres más en el caso de las carreras de nivel diplomado.

Artículo 47

El beneficiario de un préstamo podrá solicitar el

congelamiento de la acción de cobro del mismo, cuando medien causas justificadas, a juicio de este Comité, previo estudio de su caso y recomendación por parte del Departamento de Trabajo Social y Salud.

Artículo 48

Cuando un estudiante extranjero se haga acreedor a cualquiera de las becas estipuladas en el Artículo 12 de este Reglamento, a excepción de las becas por condición socioeconómica. La exoneración del pago de los derechos de estudio tendrá como tope el monto de exención asignado a los estudiantes nacionales para esas becas.

Artículo 49

El Comité podrá modificar o suspender el monto de financiamiento y el porcentaje de beca por condición socioeconómica o préstamo, como producto del seguimiento de la situación socioeconómica o académica del estudiante, previa recomendación del Departamento de Trabajo Social y Salud.

Transitorio I

A los estudiantes que cuentan con financiamiento de estudios a la fecha de aprobación del presente reglamento, se les aplicará el mismo a partir del II Semestre de 1992.

A los estudiantes que, habiéndoseles suspendido el financiamiento de estudios, reingresen al sistema posterior a la fecha de aprobación del presente Reglamento, se les aplicará las disposiciones de este Reglamento.

Transitorio II

Los estudiantes que cuentan con financiamiento de estudios a la fecha de aprobación del presente reglamento, mantendrán la tasa de interés anual por concepto del préstamo siempre que no se les suspenda el financiamiento por motivo de su rendimiento académico.

Transitorio III

Los incisos b₁ y b₃ del Artículo 12 del presente reglamento rigen a partir del 1º Semestre de 1993.

Transitorio IV

Los Artículos 18, 38, 28 y 33 inciso "a" (estos dos últimos para estudiantes regulares) rigen a partir del II Semestre de 1992.

Transitorio V

A aquellos estudiantes extranjeros que a la entrada en

vigencia de este reglamento estuviéren disfrutando de préstamo, el mismo se les mantendrá por el período establecido en el Artículo 43 del presente reglamento siempre que cumplan con los requisitos para hacerse acreedores a este beneficio.

Transitorio VII

Los estudiantes que cuentan con financiamiento de estudios a la fecha de aprobación del presente reglamento, mantendrán la tasa de interés anual por concepto del préstamo siempre que no se les suspenda el mismo.

Transitorio VIII

A los estudiantes regulares que cuentan con financiamiento a la fecha de aprobación del presente reglamento, se les aplicará lo dispuesto en el Artículo 46 a partir del I Semestre de 1993.

Artículo 50

Este reglamento rige a partir del primer semestre de 1992 y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

ACUERDO FIRME

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión N° 1631, Artículo 10, del 19 de diciembre de 1991.

ELIMINACION DE TRANSITORIO VII DEL REGLAMENTO DE BECAS Y PRESTAMOS ESTUDIANTILES

CONSIDERANDO QUE:

El acuerdo del Consejo Institucional de Sesión N° 1633, Artículo 19, del 6 de febrero de 1992 contradice el Transitorio VII del Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles aprobado en Sesión N° 1631, Artículo 10, del 19 de diciembre de 1991.

SE ACUERDA:

Eliminar el Transitorio VII del Reglamento de Becas y Préstamos Estudiantiles aprobado en Sesión N° 1631, Artículo 10, del 19 de diciembre de 1991.

ACUERDO FIRME

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión N° 1639, Artículo 7, del 5 de marzo de 1992.